

0456 Página de 6

RESOLUCIÓN NÚMERO 21 ABR 2021

“Por la cual se ordena el saneamiento de un vicio dentro del proceso de selección de LICITACIÓN PÚBLICA No. SDG-LP-1-2021 (57188)”

LA SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C.

En uso de las facultades legales, y en especial las que le confieren los artículos 11, 12 y 49 de la Ley 80 de 1993, el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 60 del Decreto Distrital 854 de 2001 en concordancia con el Decreto 1082 de 2015, y la Resolución 1089 del 03 octubre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, la Secretaria Distrital de Gobierno mediante Resolución No. 0314 del 09 de marzo de 2021 ordenó la apertura del Proceso de Licitación Pública No. SDG-LP-1-2021 (57188), cuyo objeto es: **“PRESTAR LOS SERVICIOS PARA IMPLEMENTAR MEDIDAS DE ASISTENCIA, ATENCIÓN, PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS, COMUNIDADES, GRUPOS O COLECTIVOS, VÍCTIMAS DE VULNERACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, LIBERTAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL; EL DESARROLLO DE ACCIONES DE FORTALECIMIENTO A ORGANIZACIONES SOCIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ORGANIZACIONALES, ESTRATÉGICAS E INSTITUCIONALES PROPIAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO”**.

Que el día 30 de marzo de 2021, se procedió al cierre del proceso de selección, recibiendo las ofertas que a continuación se relacionan:

PROPONENTE
BANCA DE PROYECTOS S.A.S
IKALA-EMPRESA PARA EL DESARROLLO SOCIAL S.A.S
CENTRO EMPRESARIAL EDUCATIVO CORPOCEMPED
CONVETUR S A S
UT ALIANZA ESTRATEGICA
CONSORCIO SECRETARIA 2021
UT EUCORED
PUBLICA S.A.S
IMAGROUP COLOMBIA S.A.S
ASOCIACION DE HOGARES SI A LA VIDA
UT PROTOCOLO SDG 2021

0456 página 7 de 6

RESOLUCIÓN NÚMERO

“Por la cual se ordena el saneamiento de un vicio dentro del proceso de selección de LICITACIÓN PÚBLICA No. SDG-LP-1-2021 (57188)”

UT UNIDAD 2021
ALGOAP S.A.S.
QUINTA GENERACION SAS
ROYAL PARK S.A.S
UNIÓN TEMPORAL POR LA ALCALDÍA MAYOR 2021
UNIÓN TEMPORAL GOBIERNO 2021

Que para efectos de verificación, el Ordenador del Gasto designó el Comité Asesor Evaluador del presente proceso, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015.

Que vencido el término de verificación de las propuestas del Proceso de Selección, la entidad procedió a la publicación de los informes preliminares de evaluación de los aspectos jurídico, técnico y financiero el 6 de abril de 2021, en la plataforma del SECOP II.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, durante el traslado de evaluación de las propuestas se recibieron observaciones al informe inicial por parte de los oferentes, por lo que la entidad procedió a realizar la correspondiente revisión y pudo evidenciar que se cometieron errores involuntarios en la verificación de los requisitos de carácter técnico y financiero de las propuestas.

Que teniendo en cuenta que los errores versan sobre aspectos habilitantes, que no afectan la asignación de puntaje y que son objeto de subsanación por parte de algunos proponentes, se estima conveniente publicar un informe de evaluación ajustado y conforme con lo establecido en el pliego de condiciones, y otorgar un término igual al consagrado para el traslado del informe de evaluación preliminar, para que los oferentes que no fueron requeridos en el informe inicial, puedan allegar los documentos que permitan subsanar las propuestas que resulten inhabilitadas y permitir se presenten las observaciones correspondientes.

Lo anterior, dado que la posibilidad de aclarar y subsanar la oferta es un derecho que tiene el oferente; y consecuentemente, una obligación de la Entidad estatal permitir que los oferentes subsanen aquellos requisitos susceptibles de hacerlo, con el fin de que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección.

0456 Página 2 de 6

RESOLUCIÓN NÚMERO

“Por la cual se ordena el saneamiento de un vicio dentro del proceso de selección de LICITACIÓN PÚBLICA No. SDG-LP-1-2021 (57188)”

Sobre el particular, el artículo 5 parágrafo 1 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882, establece: “La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.”

Lo anterior guarda sustento en lo conceptuado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUB-SECCIÓN C, mediante jurisprudencia del 29 de julio de 2015, que a su tenor reza:

De esta manera, se entiende que la subsanabilidad es una carga inherente a la administración, en el contexto del deber de verificación del cumplimiento de las exigencias y requisitos efectuados en el pliego por parte de la entidad pública y se convierte indefectiblemente en un derecho del proponente. Así lo dijo la jurisprudencia contenciosa, en sentencia del 26 de febrero de 2014, en donde indicó que la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que, para la primera se trata de un deber, de una obligación con el objetivo de que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general; no hacerlo en los términos indicados, significaría violar el derecho de los oferentes a subsanar la oferta y en consecuencia se trasgrediría el ordenamiento jurídico¹.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la Entidad no advirtió la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a los proponentes ALGOAP S.A.S, frente a los requisitos de experiencia; PUBLICA S.A.S, frente a los requisitos de experiencia y financieros; y BANCA DE PROYECTOS S.A.S., en lo relacionado con el requisito técnico, particularmente el formato No. 10 “FORMULARIO COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO”, y teniendo en cuenta que lo anterior obedece

¹ Consejo de Estado Sala de lo contencioso administrativo Sección tercera Sub-sección C, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C veintinueve (29) de julio de dos mil quince (2015). Radicación: 25000 23 31 000 2005 01178 01 (40.660)

0456

RESOLUCIÓN NÚMERO

“Por la cual se ordena el saneamiento de un vicio dentro del proceso de selección de LICITACIÓN PÚBLICA No. SDG-LP-1-2021 (57188)”

a requisitos no necesarios para la comparación de las propuestas, es necesario publicar el informe de evaluación con los ajustes correspondientes, de conformidad con la situación evidenciada, otorgando a dichos proponentes un término igual al establecido para el traslado del informe de evaluación, con el fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, así como, la garantía para los demás proponentes de presentar observaciones respecto de los ajustes al informe de evaluación.

Que las correcciones antes indicadas resultan necesarias, toda vez que es deber de la Entidad garantizar condiciones claras y justas de participación, para poder realizar la selección objetiva de los proponentes, así como la aplicación de los principios de buena fe, igualdad, moralidad, imparcialidad, economía, transparencia, responsabilidad y selección objetiva que orientan la contratación estatal.

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad, como es el caso del presente proceso de selección, el artículo 49 de la Ley 80 de 1993 prevé: *“DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio”*.

Que la circunstancia referida en el presente acto, se considera como un vicio de procedimiento que no constituye causal de nulidad y por lo tanto es susceptible de sanearse a través del presente acto administrativo, realizando las precisiones del caso e impartiendo las órdenes necesarias a dicho saneamiento.

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia previsto en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza: *“Principios. (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, con procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*.

Que en este orden de ideas la Entidad estima procedente adoptar las decisiones orientadas a sanear el vicio encontrado dentro del mencionado proceso de selección, con el fin de salvaguardar el principio de legalidad que rige las actuaciones de la administración pública, así como también los principios que rigen la función administrativa, los cuales se encuentran consagrados en nuestra Constitución

0456 Página 5 de 6

RESOLUCIÓN NÚMERO

“Por la cual se ordena el saneamiento de un vicio dentro del proceso de selección de LICITACIÓN PÚBLICA No. SDG-LP-1-2021 (57188)”

Política, y en especial, los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de los oferentes cuya evaluación se publicó omitiendo aspectos relevantes en la misma, procediendo a su publicación en debida forma.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el saneamiento del vicio acaecido dentro del proceso de selección de LICITACIÓN PÚBLICA No. SDG-LP-1-2021 (57188), cuyo objeto es: *“PRESTAR LOS SERVICIOS PARA IMPLEMENTAR MEDIDAS DE ASISTENCIA, ATENCIÓN, PROMOCIÓN, PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS, COMUNIDADES, GRUPOS O COLECTIVOS, VÍCTIMAS DE VULNERACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA, LIBERTAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL; EL DESARROLLO DE ACCIONES DE FORTALECIMIENTO A ORGANIZACIONES SOCIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ORGANIZACIONALES, ESTRATÉGICAS E INSTITUCIONALES PROPIAS DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO”*.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la publicación informe de evaluación ajustado en los criterios habilitantes técnico y financiero, conforme al pliego de condiciones, correspondiente a los Proponentes ALGOAP S.A.S, PUBLICA S.A.S Y BANCA DE PROYECTOS S.A.S., por el término de cinco (05) días hábiles, término durante el cual se podrán hacer observaciones y allegar documentación tendiente a la subsanación, estrictamente relacionada con aquellos aspectos que fueron objeto de ajuste por parte de la entidad en el informe preliminar.

ARTICULO TERCERO: Expídanse las adendas correspondientes y modifíquese el cronograma del proceso.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo mediante publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II.

ARTICULO QUINTO: Contra la decisión contenida en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

0456 Pág. 1 de 6

RESOLUCIÓN NÚMERO

“Por la cual se ordena el saneamiento de un vicio dentro del proceso de selección de LICITACIÓN PÚBLICA No. SDG-LP-1-2021 (57188)”**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C. a los

21 ABR 2021**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**
ANA MARÍA ARISTIZÁBAL OSORIO
Subsecretaria de Gestión Institucional

Funcionario o asesor	Nombre
Tramitado y proyectado por	Viveria Alejandra Poveda Gutiérrez. – Abogada Contratista VP
Revisó:	David Alejandro Guerrero – Abogado Contratista SGR Jeanet Barbosa Verano – Abogado Contratista
Revisó y Aprobó Director de Contratación	Daniel Rene Camacho Sánchez 